

RADICACION DE SALIDA No.

Rad. 2023808456
Cod. 10000
Bogotá D.C.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Ciudad
Correos electrónicos: contactenos@sic.gov.co

Ref.: traslado por competencias de la comunicación con rad. interno 2023808456 y rta. a usuario anónimo

Respetados Señores:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC recibió por traslado de RTVC y ellos a su vez del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y de Alimentos - Invima la comunicación radicada en esta entidad bajo el número 2023808456 en la cual un usuario anónimo denuncia unos presuntos casos de "(...) publicidad engañosa...".

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 (1), la CRC es el órgano encargado, entre otros, de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios con el fin que la prestación de los servicios de comunicaciones sean económicamente eficientes, y reflejen altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Así mismo, el 25 de julio de 2019 fue expedida la Ley 1978, en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión- ANTV y, entre otras consecuencias, se estableció que "todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba"(2) serían ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC.

En este orden de ideas, se precisa que, la Sesión de Contenidos Audiovisuales, en ejercicio de sus funciones, es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente, y así mismo se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente a la violación de los derechos de los televidentes, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, la familia y los niños, a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión por suscripción –cableada y satelital– y comunitaria.

De las funciones atribuidas a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, SE DESTACA QUE LAS MISMAS ESTÁN DIRIGIDAS EXCLUSIVAMENTE A LOS OPERADORES, CONCESIONARIOS DE ESPACIOS DE TELEVISIÓN Y CONTRATISTAS DE TELEVISIÓN NACIONAL, es decir recaen sobre el servicio público de televisión. Resulta entonces oportuno señalar que la prestación del servicio de televisión no se excluye de mantener las garantías constitucionales y, por lo mismo, es potestativo de los operadores de televisión presentar en sus espacios el contenido que consideren adecuado y oportuno para sus nichos de audiencia en tanto estos no constituyan una vulneración explícita frente a los fines y principios de la televisión ni frente a las demás normas establecidas de acuerdo con la clasificación y naturaleza de las distintas modalidades de prestación del servicio(4).

De otra parte, de conformidad con el Estatuto del Consumidor, está prohibida a publicidad engañosa, independientemente del medio de comunicación que se emplee para tal fin. No obstante, el medio de comunicación por el cual se transmite la publicidad no es responsable del contenido de la misma, a excepción de que se llegue a comprobar que existió dolo o culpa grave:

ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD. Está prohibida la publicidad engañosa.

El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.

Ahora bien, las facultades de vigilancia, inspección y control en materia de protección al consumidor, y en especial la publicidad, de conformidad con la Ley 1450 de 2011, fueron asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, lo anterior en virtud de los artículos 59 a 61 ibidem.

"ARTÍCULO 61. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley (...)"

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la petición refiere unos presuntos casos de publicidad engañosa, se procede a trasladar a su despacho esta comunicación como autoridad competente para su conocimiento y lo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera paralela a la presente comunicación procedemos a informarle al operador del servicio de televisión del contenido mencionado para que dé una RESPUESTA DE FONDO y la envíe a esta Entidad al correo electrónico atencioncliente@crcom.gov.co relacionando en el asunto el número de radicado de esta comunicación.

Dicha respuesta debe ser enviada dentro de los términos que la Ley dispone para ello con el fin de proceder también con su publicación para que el ciudadano anónimo, igual que con esta respuesta, pueda tener acceso a ella.

Sin otro particular.

1. El 25 de julio de 2019 fue expedida la Ley 1978, en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la ANTV, y, en consecuencia, se redistribuyeron las funciones en materia de televisión entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MinTIC, la CRC, la Agencia Nacional del Espectro- ANE y la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

2. Artículo 39 de la Ley 1978 de 2019

3. Artículo 4 de la Ley 680 de 2001

Proyectado por: Diego Fernando Godoy Collazos

Revisado por: Ricardo Ramírez Hernández

Anexo: rad. con número interno 2023808456

Traslado por competencias:

Doctor
RAMIRO AVENDAÑO JARAMILLO
Presidente
PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. - CANAL UNO
Ciudad
Correos electrónicos: ravendano@canal1.com.co; contacto@pluralcomunicaciones.com

Finalmente, le solicitamos amablemente se sirvan diligenciar la encuesta haciendo click en el siguiente enlace: <https://www.pnn.gov.co/EncuestaCARE?radicado=2023808456>. La información es muy valiosa para la CRC ya que nos permite mejorar la calidad de nuestra atención.

NOTA: Este mensaje fue enviado por el sistema de Gestión Documental de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Por favor no intente responder a este mensaje, dado que este buzón de correo no es revisado por ningún funcionario de esta Entidad.

En caso de requerir información adicional, por favor acceda al siguiente [formulario](#).

Cordial saludo,



Mariana Sarmiento Argüello
Coordinadora de Relación con Agentes

atencioncliente@crcom.gov.co

@CRCCol /CRCCol /CRCCol CRCCOL

Calle 59a Bis No. 5 - 53 Piso 9 Ed. Link Siete Sesenta
Código Postal: 110201 - Tel: +57 601 3198300
Bogotá - Colombia



Cuida el medio ambiente, no imprimas este correo si no es necesario.